



**Resolución No. CSJBOR25-907**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 2 de julio de 2025**

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 130011101001-2025-00515-00

**Solicitante:** José Javier Romero Escudero

**Despacho:** Juzgado 001 Promiscuo Municipal de San Jacinto

**Servidor judicial:** Lizeth Ramona Vergara Pacheco y Rodrigo Alfonso Rodelo Luna

**Clase de proceso:** Ordinario – Nulidad de Escritura Pública

**Número de radicación del proceso:** 13654-40-89-001-2025-00014-00

**Consejera ponente:** Liliana Rosa Cardona Chagüi

**Sala de decisión:** 2 de julio de 2025

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 18 de junio de 2025, el doctor José Javier Romero Escudero, en calidad de apoderado, dentro del proceso de la referencia con radicado no. 13654-40-89-001-2025-00014-00, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de San Jacinto, debido a que, según afirma, no se han pronunciado sobre la solicitud sobre dar por no contestada la demanda.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Considerando que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-577 del 19 de junio del 2025, comunicado el mismo día, se dispuso a requerir a las doctoras Lizeth Ramona Vergara Pacheco y Rodrigo Alfonso Rodelo Luna, juez y secretario del Juzgado 001 Promiscuo Municipal de San Jacinto, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

### 3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los servidores judiciales rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

En el término concebido, la doctora Lizeth Ramona Vergara Pacheco, jueza, expuso las siguientes actuaciones realizadas por el despacho:

- i) El 27 de marzo de 2025 se emitió providencia por la cual decidieron reponer y admitir la demanda del proceso, retornando a secretaria para surtir la notificación por estado.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico [mecsjobolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjobolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia



- ii) Mientras el proceso se encontraba en ejecutoria de la decisión, el 28 de marzo del mismo año, el secretario reportó que se remitió memorial solicitando desvinculación de su correo electrónico de la demanda.
- iii) Por lo anterior, ingreso nuevamente al despacho, con la respectiva nota secretarial, con fecha del 26 de mayo de 2025. Una vez decidido sobre lo solicitado, pasa a secretaria para continuar con las notificaciones.
- iv) Dicha decisión, fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte del apoderado en fecha del 30 de mayo de 2025. Dándole traslado el 24 de junio de 2025 al encontrarse vencido el término del traslado del recurso.

Por su parte, el doctor Rodrigo Alfonso Rodelo Luna, secretario, se limitó a informar que *“dentro del proceso de la referencia se procedió a pasar al despacho el proceso (...) teniendo en cuenta que el término del traslado del recurso de reposición se encuentra vencido y por lo tanto se encuentra pendiente para resolver, así como la solicitud presentada (...) referente a no tener por contestada la demandada, (...) esto con el fin de probar que a este proceso se le ha dado el trámite de manera oportuna de acuerdo a los memoriales presentados en los diferentes procesos que se tramitan en este despacho judicial.”*

De igual manera, señalan que las diversas solicitudes sobre remitir el link del expediente del proceso han sido debidamente contestadas al remitir lo dispuesto, por lo que no se ha omitido el acceso a la administración de justicia de la demandante.

Es dable advertir que, mediante alcance al informe rendido, allegaron auto por el cual se pronuncian respecto del recurso de reposición interpuesto y dan por no contestada la demanda.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor José Javier Romero Escudero, en calidad de apoderado, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por las

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia

funcionarias judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia**

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del Estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*<sup>2</sup>.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

## **5. Caso concreto**

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [mecsjobolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjobolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia

Del escrito de solicitud de vigilancia judicial administrativa presentado por el doctor José Javier Romero Escudero, en su calidad de apoderado, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consistía en que el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de San Jacinto, no se ha pronunciado sobre la solicitud del 09 de mayo de 2025 sobre dar por no contestada la demanda, dentro del proceso de la referencia con radicado no. 13654-40-89-001-2025-00014-00.

Por lo anterior, esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011.

Respecto de las alegaciones del quejoso, los servidores judiciales manifestaron que, aparte de la solicitud alegada, se encontraban pendientes por resolver sobre recurso de reposición, el cual paso al despacho para su estudio, al encontrarse vencido el traslado del recurso el 24 de junio de 2025.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa y el informe allegado por los servidores judicial involucrados, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

<b>Nº</b>	<b>Actuación realizada</b>	<b>Fecha</b>
1	Auto repone y admite la demanda	27/03/2025
2	Memorial – Notificación personal	02/04/2025
3	Memorial – Solicita Enlace del expediente	03/04/2025
4	Constancia de envió del enlace	03/04/2025
5	Memorial – Solicita Enlace del expediente	21/04/2025
6	Constancia de envió del enlace	21/04/2025
7	Contestación de la demanda	24/04/2025
8	Memorial – Solicita Enlace del expediente	09/05/2025
9	Constancia de envió del enlace	09/05/2025
10	Memorial – Solicita Activación del proceso en TYBA	15/05/2025

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia

N°	Actuación realizada	Fecha
11	Constancia de respuesta a la solicitud	15/05/2025
12	Memorial – Solicita Activación del proceso en TYBA	22/05/2025
13	Constancia de respuesta a la solicitud	22/05/2025
14	Memorial – Solicita dar por no contestada la demanda	22/05/2025
15	Constancia de respuesta a la solicitud	22/05/2025
16	Auto Desvincula correo electrónico	26/05/2025
17	Memorial – Solicita Enlace del expediente	30/05/2025
18	Memorial – Solicita recurso de reposición	30/05/2025
19	Constancia de envió del enlace	05/06/2025
20	Constancia secretarial – Se encuentra vencido el término de traslado del recurso	24/06/2025
21	Comunicación del requerimiento en atención a la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa	19/06/2025
22	Auto resuelve recurso y da por no contestada la demanda	02/07/2025

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de San Jacinto, debido a que, según afirma, no se han pronunciado sobre la solicitud sobre dar por no contestada la demanda.

Observa esta Corporación, al revisar las actuaciones registradas en el expediente digital, que el quejoso ha presentado diversas solicitudes, las cuales han sido resueltas de manera inmediata, entre las cuales se resalta la solicitud de dar por no contestada la demanda, la cual cuenta con constancia de respuesta que establece que se encuentra en turno para ser resuelta junto a recurso de reposición interpuesto en la misma fecha, del cual se venció el término del traslado el pasado 24 de junio y tuvo pase al despacho para resolver sobre el recurso. Advirtiendo que, se encontraban dentro del término para pronunciarse al respecto.

De lo anterior, se tendrá que, si bien no recibió una contestación de fondo respecto a su solicitud de dar por no contestada la demanda, la agencia judicial le expuso al solicitante sobre cuando se le daría trámite a su solicitud, al encontrarse resolviendo con respecto al recurso de reposición del cual no se encontraba vencido el término del traslado sino hasta el 24 de junio de la presente anualidad.

Por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por esta Corporación.

Advirtiendo que mediante proveído del 02 de julio de 2025, se dispuso a resolver sobre el recurso de reposición y dan por no contestada la demanda.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados, por cuanto se trata de hechos pasados.

Al revisar las actuaciones secretariales, tal y como lo expuso el secretario, se advierte que los memoriales han sido pasados al despacho de manera inmediata de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso; por lo tanto, no se advierte tardanza alguna por parte del servidor.

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”*

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Además, como quiera que no se encuentran razones que permitan determinar una falta contra la oportuna y eficaz administración de justicia, esta Corporación dispondrá del archivo de la presente actuación administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor José Javier Romero Escudero, en su calidad de apoderado, dentro del proceso de la referencia con radicado no. 13654-40-89-001-2025-00014-00, que cursa en el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de San Jacinto, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión al quejoso, al igual que a los doctores Lizeth Ramona Vergara Pacheco y Rodrigo Alfonso Rodelo Luna, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 001 Promiscuo Municipal de San Jacinto.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**

Presidente

C.P. LRCC/CGSS

...